



Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.- PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA LA SOCIEDAD CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA EN LIQUIDACIÓN. RADICACIÓN No.2017-00238-00.-

1.- ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora ha presentado liquidación actualizada del crédito cobrado en el presente proceso, incluyendo conceptos por capital e intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, ratificado por el auto de seguir adelante la ejecución, sumas que respetan los límites máximos de interés moratorio, conforme a lo dispuesto al respecto por la Superintendencia Financiera de Colombia y que por tanto no ameritan ningún reparo de parte del Juzgado.

2.- LA OBJECCIÓN

La liquidadora y representante legal de la sociedad demandada, dentro del término legal, ha presentado objeción a dicha liquidación, aduciendo que la empresa se encuentra disuelta y en liquidación a partir del 24 de marzo de 2018, lo que fuera notificado a los acreedores y por lo tanto es improcedente, a partir de esa fecha, el cobro de intereses, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código del Comercio.

3.- CONSIDERACIONES

Tiene establecido la norma aducida por la parte demandada que *“Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación, todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo haya pactado en favor de los acreedores.”*

La parte demandada pretende darle a esta norma el alcance de orden de no pago de intereses a partir de la fecha en que fuera disuelta la sociedad.

Del estudio realizado a dicha norma, encuentra el Despacho que tal precepto permite la exoneración en el pago de intereses *“distintos de los que se hayan pactado expresamente”*, es decir que excluye los acordados y en el presente caso el pagaré base de la ejecución claramente estipuló que *“Sobre el capital reconocere(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida...”*, luego entonces al estar pactados los intereses moratorios, a los mismos no les es aplicable la norma aducida por la parte demandada.

En segundo lugar, dicha norma refiere a las *“obligaciones a término”*, esto es las obligaciones no vencidas y en el caso presente la obligación demandada, no se encontraba a término para la fecha de la alegada liquidación, puesto que la misma estaba vencida desde el 8 de septiembre de 2017, siendo instaurada la demanda el 3 de octubre de 2017, fechas ambas anteriores a la de la liquidación de la sociedad demandada que lo fue el 24 de marzo de 2018, luego entonces indiscutiblemente los efectos establecidos en el transcrito artículo 244 del Código del Comercio no le son aplicables al crédito cobrado en el presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, habrá de declararse no probada la objeción planteada a la actualización de la liquidación presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la objeción planteada por la demandada a la liquidación del crédito presentada por la

parte actora, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

- 2. IMPARTIR** aprobación legal a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las motivaciones expresadas en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1381c68011210514f09d39bb3c623336dad06bfb8ebdc8c13a766fa0266d25c9

Documento generado en 28/09/2021 08:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>